

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 de número trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero » 22'50 ; » 45 » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 53; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes que rigen en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican en la Gaceta de la Real, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 abril 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

SEÑOR: La ciencia moderna recoge y consagra las enseñanzas de la realidad, ampliando el concepto del seguro que por perfeccionamiento y avance de la previsión tiene raíz u origen en todos los actos que entrañan defensa contra riesgos, promesas de ahorro y de capitalización por desembolsos únicos o periódicos o afirmaciones y garantías del crédito.

La reserva del excedente de los ingresos económicos o el ahorro de lo indispensable para el pago de primas es, en efecto, obra de previsión que antecede al seguro y lo prepara o lo facilita, de tal modo, que aquellos sacrificios económicos y la continuidad de esfuerzos de ahorro, así como el reparto de riesgos, por contribución de muchos a la tranquilidad de todos, dan vida al seguro, porque garantizan contra el peligro de eventos ajenos a la voluntad humana y permiten, con esfuerzo de solidaridad de previsores, valorar las probabilidades de daño y encadenar los riesgos, que nunca el individuo aislado puede soportar sin la concurrencia de muchos asegurados.

Como consecuencia de ello y amparado el seguro

por la tutela que estableció la ley de 14 de mayo de 1908, exige el normal desarrollo de la vida de la previsión para el bienestar económico general, ampliar el campo de la protección del Estado a todo aquello que sea iniciación, punto de partida y base de aquél, estimulando y fomentando el arraigo de las instituciones de ahorro hasta conseguir que los favorables resultados y los selectos frutos de la intervención tutelar alcancen el máximo de las eficacias y promuevan e impulsen las obras sociales que llevan anejas el sosiego económico.

Recientes catástrofes consecuencia del régimen de libertad sin traba en el campo del seguro marítimo y la propia experiencia de la ley de Seguros, que sólo tuvo el desarrollo preciso para estimular y favorecer determinadas formas de la previsión, aconsejan proteger y garantizar los sacrificios de los que por la vía del ahorro caminan hacia las más fructíferas aplicaciones económicas del sobrante de los ingresos.

Es de prudencia recordar, además, que si el volumen de capitales asegurados y primas pagadas representa un ahorro anual de más de 250 millones de pesetas, quedaron sin amparo legal los inmensos recursos recogidos en las mutualidades o cobijados en las Cajas de Ahorro y Capitalización, y si ciertamente no es posible la normalidad de la vida económica sin el amparo del seguro, no es menos cierto que la prosperidad y el desenvolvimiento económico de los pueblos depende de la aplicación útil de todo aquello que como excedente de ingresos se invierte en obras productivas, después de larga acumulación y de continuados sacrificios.

Universalmente implantada la inspección y la intervención de las empresas aseguradoras, a pesar de las garantías que éstas ofrecen, porque operan bajo los principios rectores de la técnica actuarial y del cálculo de probabilidades aplicado a la fijación de primas, es incuestionable que se siente la más imperiosa necesidad de tutelar las obras e ins-

tituciones que administran y acumulan ahorros sin garantía técnica de ningún género, sin fines prácticos las más de las veces y en condiciones de riesgo que ocasionan incalculables desastres.

Podrá decirse por los defensores de la libertad sin límite que la restricción que se imponga a los administradores del ahorro nacional puede trabar el funcionamiento de determinadas empresas; pero el Gobierno entiende que afirma, proclama y vigoriza la libertad industrial y comercial vigilando las obras de la previsión por estudio previo de la posibilidad matemática y financiera de los programas que al público se ofrecen y por la inspección constante del uso de la libertad, dentro de la moral y de la justicia, evitando las demasías peligrosas y los engaños y falacias que tantos males y tantas amarguras siembran.

En el decreto-ley que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. se enlaza aquel régimen de libertad con un sistema de publicidad constante y con la afirmación y concreción de las responsabilidades, que demasiado fácilmente se diluyen, se limitan o se pierden hoy, buscando los más ocultos e ingeniosos caminos para burlar las sanciones legales y escapar así de la órbita de su eficacia.

También se atiende a la necesidad de evitar que el ahorro nacional sea administrado por los que solamente tienen la solvencia de sus propios recursos individuales, o por los que eluden la responsabilidad y absorben buena parte del excedente de la riqueza escudándose con usurarios contratos de gestión, reductados e impuestos por el propio gestor inamovible.

Se pretende, igualmente, contener la fiebre de especulación con ahorros ajenos, tan ilícita e inmoral que en la mayoría de los casos bordea el texto de las leyes penales, motivo por el que reglamenta este decreto-ley los métodos de inversión del ahorro, con la flexibilidad necesaria para no impedir el lucro legítimo y hasta aumentar los rendimientos normales que una administración prudente puede en la actualidad ofrecer, procurando, además, que las disponibilidades del mercado español, tan necesarias para el progreso económico de la Patria, no emigren al extranjero.

Al exigir que las Empresas anónimas se organicen con capital suficiente y que las Mutualidades puras nazcan en régimen de plena soberanía de los socios, recoge el Gobierno anhelos de la opinión, enseñanzas de las legislaciones extranjeras y avances jurídicos que no pudieron ser tenidos en cuenta por los autores de Códigos y leyes que, si bien sabiamente inspirados, pecan de insuficiencia en la actualidad.

Se ha tenido presente, en fin, la necesidad de no ocasionar al Tesoro público gasto alguno por creación de nuevos servicios, y como consecuencia de ello, poniendo a cargo de los tutelados el costo de la protección que a ellos y a la economía nacional benefician, y aprovechando el trabajo del competente Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, quedará dotada la función con los recursos propios indispensables para el perfecto desarrollo de la obra.

El enorme progreso alcanzado por las Empresas aseguradoras y el singular impulso dado a la previsión por la ley de 14 de mayo de 1908, que en poco más de quince años elevaron de 40 a 200 millones de pesetas el volumen de primas recaudadas en España, son demostración palmaria de que la tutela del Estado no es obstáculo a la previsión, sino estímulo e impulso, consiguiente a la solvencia que la rigurosa inspección acredita y exige.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el alto honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto-ley.

Madrid, 9 de abril de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Inspección Mercantil y de Seguros, un Registro e Inspección de las Sociedades y entidades de ahorro, capitalización y similares, con arreglo a las disposiciones contenidas de este Decreto-ley.

Artículo 2.º Queda prohibido el establecimiento y el funcionamiento en España, sin la previa inscripción en el Registro especial que este decreto establece, de Caja de Ahorro y de Capitalización y similares para adquisición o formación de capitales por imposiciones únicas o periódicas, con interés o sin él, y de Cajas y cuentas de ahorro y de acumulación de capitales, con interés fijo o variable, y de toda clase de Compañías, Sociedades, Mutualidades, Empresas personales y entidades nacionales o extranjeras que reciban dinero para invertirlo, repartirlo, administrarlo o acumularlo, con fines similares a los antes expresados.

En la mencionada prohibición están incluidas, por lo tanto, las Cajas de Ahorro que establezcan o tengan establecidas los Montes de Piedad, las Cajas provinciales o Municipales de ahorro y las de las Mancomunidades.

También quedan sometidas a este decreto-ley las Sociedades o entidades de cualquier forma y denominación que reúnan o acumulen capitales para la construcción de edificios, para la compra de valores o para aplicación del ahorro a cualquier fin benéfico o lucrativo.

Artículo 3.º Se exceptúan de la inscripción: las Mutualidades escolares puras, sin gestoras, que continuaran sometidas a todas las disposiciones vigentes en la actualidad: las Cooperativas de funcionarios públicos que estén sometidas a la inspección oficial; la Caja Postal de Ahorros; la Caja Central de Crédito; los Pósitos; los Pósitos de pescadores; las Cajas de ahorros de los Bancos y Casas de banca inscritas en la Comisaría de la Banca Privada; el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas especiales de capitalización y previsión infantil organizadas como Sección de las Cajas colaboradoras de dicho Instituto; pero no las Cajas y Delegaciones filiales del propio Instituto en cuanto a las operaciones que no sean exclusivamente las de colaboración con él o las de seguro y reaseguro en él.

Artículo 4.º No podrán las entidades inscritas ostentar en su razón social o en la denominación que designe su funcionamiento las palabras "Caja de Ahorros" u otro nombre análogo que contenga la palabra "ahorro" más que cuando se trate de Instituciones que tengan por objeto recibir de los particulares cantidades a interés para invertirlos, sin que los fundadores, gestores, garantizadores, administradores u otros interesados tengan derecho a participar del remanente de beneficios obtenidos por las expresadas instituciones.

La denominación de Monte de Piedad queda reservada a las Instituciones de Beneficencia pública que tengan Junta de Patronato e intervención o que es-

tablezcan la Junta y la Intervención dentro de los tres meses siguientes a esta disposición legal.

La denominación de "Coto Social de Previsión", o similar, queda reservada a las Instituciones establecidas por el Estado o por el Instituto Nacional de Previsión.

Se prohíbe denominar institución "Nacional" a la que no sea de carácter oficial.

El nombre de "Cooperativa" de ahorro y de capitalización, o de construcción de casas baratas, sólo podrán utilizarlo las Mutualidades propiamente dichas que no tengan empresa gestora.

Queda prohibido constituir en España nuevas entidades tontinas y chatelusianas que tengan empresa gestora, fundadora o administradora.

Tampoco se autoriza el establecimiento en España de nuevas Delegaciones y Sucursales de entidades extranjeras tontinas y chatelusianas.

Igualmente se prohíbe el funcionamiento de toda entidad que pretenda ostentar denominación o razón social que directa o indirectamente pueda inducir a error al público acerca del objeto, fines y carácter mercantil, social u oficial de la empresa o asociación.

Artículo 5.º En ningún caso se autorizará en lo sucesivo el funcionamiento ni la inscripción de entidades de ahorro, capitalización y similares que no sean Sociedades anónimas o mutualidades puras; prohibiéndose, por lo tanto, en lo sucesivo toda empresa de carácter regular colectiva o individual que trate de dedicarse a operaciones de las comprendidas en los artículos anteriores.

Quedan igualmente prohibidas las entidades y las empresas promotoras, gestoras o administradoras de mutualidades de ahorro, de capitalización, de cooperación y de operaciones similares cuando no sean absolutamente gratuitas o no obrén, además, por estímulos benéficos.

Artículo 6.º La inscripción prevista en el artículo 1.º se suplicará del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, presentando en la Inspección Mercantil y de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con la oportuna instancia, los documentos siguientes, redactados en español o traducidos a este idioma por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

a) Copia auténtica de la escritura, acta, Estatutos o Reglamentos de constitución de la entidad y certificados de todas las modificaciones posteriores.

b) Documento que acredite la inscripción en el Registro Mercantil, si se tratase de Sociedades anónimas, y la inscripción en el Registro de Asociaciones si se trata de mutualidades.

c) Tres ejemplares del Estatuto o Reglamento por que haya de regirse la entidad.

d) Modelos de los títulos, libretas o cartillas que se hayan de emplear en las operaciones y de los recibos y documentos de cargo y data y modelo de todos los documentos de relación con el público o de publicidad que se usen en las operaciones.

e) El último balance y cuenta de pérdidas y ganancias y un estado de situación al solicitar la inscripción.

f) Justificación por acta notarial, con vista de los libros y documentos sociales, de que, si se trata de Sociedad anónima, tiene un capital suscrito superior a dos millones de pesetas y que se ha desembolsado el 50 por 100 de lo suscrito. Cuando el desembolso exceda de un millón de pesetas, sólo se exigirá desembolso de 25 por 100 del exceso de capital sobre dos millones de pesetas suscritos.

g) Tratándose de Mutualidades, se acreditará por los Estatutos o Reglamentos que no tienen Empresa

gestora ni administradora y que la soberanía de la Asociación reside en la colectividad de los socios, con iguales derechos y deberes, sin que tengan cargos inamovibles ni participaciones de fundador, y asegurando la reunión de la Junta general en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos y siempre que lo solicite la vigésima parte de los socios, al menos.

h) Expresarán en la solicitud el domicilio de la Central y el de todas las Sucursales o Agencias, y los nombres y domicilios de los Directores o Administradores sociales; designando a la persona que, con nombramiento suficiente y poder bastante, ha de representar la Institución a todos los efectos; persona que será de nacionalidad española, mayor de veinticinco años y que no haya sido condenada por delito, ni concursada o quebrada.

i) Presentarán igualmente, por triplicado, una nota técnica que explique el fundamento de las operaciones que se trata de efectuar, demostrando científicamente la posibilidad del sistema y del método aceptado.

j) Indicarán los tipos de interés a que haya de operar y los descuentos y comisiones que por todos los conceptos se deduzcan o se perciban unidos a la imposición principal o separados de ella.

Estos descuentos o comisiones no podrán ser, en adelante, de más del cuatro por ciento de cada imposición efectuada en las Sociedades anónimas, ni mayores que lo indispensable para sufragar los gastos de administración en las Mutualidades.

En ningún caso se autorizará el cobro adelantado de comisiones o descuentos sobre cifras suscritas o comprendidas a desembolsar a plazo. El descuento o comisión se cobrará, en consecuencia, por hasta el 4 por 100 de cada imposición o ingreso efectuados.

No se podrá cobrar por derechos de entrada y título, cartilla, libreta, inscripción o apertura de cuentas y sólo una vez, cantidad superior a cinco pesetas. Tampoco se permite a las Sociedades anónimas percibir a título de cobro de intereses, gestión, liquidación, finiquito u otro concepto, cantidad alguna.

En caso de duda acerca de la licitud de cualquier descuento o desembolso resolverá el Jefe Superior de Comercio y Seguros, con informe previo de la Inspección Mercantil y de Seguros, admitiéndose alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin ulterior recurso.

No se permitirá que se establezca caducidad de derechos en cuanto a los adquiridos por interrupción de ingresos, o aunque no continúen las imposiciones. Pero si éstas van enlazadas al uso o disfrute o a la amortización de casas baratas o económicas, se podrá establecer el desahucio y la pérdida del uso de habitación y de los derechos de amortización adquiridos, cuando no se esté al corriente en el pago de cuotas de alquiler, seguro y amortización, sin perjuicio de que la entidad constructora o propietaria acredite en cuenta al inquilino los desembolsos que correspondan a la amortización, para reintegrarlos sin interés en el plazo o plazos y con las condiciones que en el contrato se establezcan.

Quando no se trate de seguros complementarios del ahorro no se podrá establecer sanciones basadas en error de declaración de edad ni en otros errores que no sean de los que notoriamente influyan en la operación concertada, concediéndose en este punto a la Jefatura de Inspección Mercantil y de Seguros facultad discrecional para resolver en cada caso y admitiéndose recurso único ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

k) Las Mutualidades o Empresas extranjeras que

se inscriban en España acreditarán, además:

1.º Hallarse constituidas y funcionando con arreglo a las leyes del país de origen.

2.º La existencia de un solo Delegado en España, con plenos poderes para dirigir las operaciones sociales y representar a la entidad judicial y extrajudicialmente. El Delegado habrá de ser español, o extranjero nacionalizado cinco años antes, y reunirá las demás condiciones exigidas a los Gerentes de las entidades españolas.

3.º Indicarán el domicilio de la Central en el extranjero y el de la Delegación general en España, que habrá de ser única.

4.º Se someterán expresamente a los Tribunales y a la Administración españoles y a las leyes y disposiciones vigentes en España.

5.º Presentarán, traducido y legalizado, el último balance general y cuenta de pérdidas y ganancias o la última cuenta de Administración en las Mutualidades.

6.º Las Empresas extranjeras que implanten en España instituciones sometidas a este decreto-ley aportarán también a esta Nación y depositarán en España para atender al negocio español, además del depósito necesario de inscripción, un capital no inferior al 50 por 100 del social desembolsado en el extranjero.

Este capital será depositado en el Banco de España, en valores públicos del Estado español o será invertido en España en hipotecas, haciendo constar en el resguardo o en la escritura, respectivamente, que el citado capital queda afecto a los gastos de organización y de primer establecimiento y a saldar las pérdidas de las cuentas anuales españolas. Las inversiones hipotecarias no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los inmuebles urbanos sobre los que se constituyan y serán comprobadas por un Arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 7.º Con la solicitud de inscripción acompañarán todas las Sociedades anónimas comprendidas en este decreto-ley resguardo a disposición del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de depósito necesario en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos de 250.000 pesetas efectivas en valores públicos del Estado español.

Será obligatorio reponer el depósito cuando sufra mermas de cualquier cuantía, y quedará afecto exclusivamente, hasta en caso de quiebra, a responder a prorrato a los imponentes en la Caja especial con preferencia a todos los acreedores de cualquier género y por cualquier otro título.

Dicho depósito y sus intereses no podrán ser afectados a costas judiciales sino por el excedente que pudiera quedar después del pago a los imponentes o suscritores.

Cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros, acuerde la intervención o la liquidación de las Cajas o entidades inscritas, sólo podrá invertirse en las costas de la liquidación o intervención administrativa hasta el 10 por 100 del depósito, sin perjuicio de que por medio del Fiscal, con la Abogacía del Estado y de oficio, se deberá accionar contra los Gerentes, Administradores o Sociedades anónimas y sus Consejos para el recobro de los gastos causados y de todos los débitos.

Artículo 8.º Las Mutualidades que reúnan más de 1.000 socios exigirán a sus administradores o gestores que presten fianza mancomunada y solidaria de una peseta por cada asociado o adherido a la Mutualidad, hasta el máximo de 250.000 pesetas, que se depositarán del mismo modo, con iguales condi-

ciones y a los mismos efectos que los depósitos previos de las Sociedades anónimas.

Artículo 9.º Todos los depósitos previos responderán del pago de las multas que la Jefatura de la Inspección Mercantil y de Seguros o el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria impongan, ingresando estas multas en la Caja de la Inspección para contribuir al sostenimiento del servicio. Y en el caso de no efectuarse la reposición de los depósitos en el plazo de quince días, se procederá a la liquidación forzosa si se trata de Sociedad anónima, o a la suspensión de la Junta administradora en las Mutualidades, sometiendo el caso a la Junta general de mutualistas para que éstas provean sustituyendo a la Junta y completando el depósito o liquidando.

Artículo 10. Las Mutualidades extranjeras que deseen ser inscritas en España constituirán siempre, al solicitar la inscripción, un depósito necesario inicial de, al menos, 100.000 pesetas en valores públicos del Estado español.

Artículo 11. Si las disposiciones legales extranjeras exigieran a las entidades españolas que operan en el extranjero depósitos o garantía superiores, de cualquier género, se aplicará al régimen de reciprocidad a las Mutualidades de referencia.

Igual sistema de reciprocidad se aplicará a las Sociedades anónimas, sin perjuicio del cumplimiento por éstas y por las Mutualidades de todas las normas de este decreto-ley y de las disposiciones concordantes.

Artículo 12. A los efectos del depósito necesario se hará la evaluación de los fondos públicos por el precio medio en Bolsa el día de la constitución de dichos depósitos, y todos los años al precio del día del cierre del ejercicio anual.

Artículo 13. Las Mutualidades puras podrán constituir el depósito previo en primeras hipotecas sobre inmuebles urbanos sitos en el radio de las poblaciones y hasta por el 70 por 100 del valor de tasación del inmueble. También podrán efectuar la inversión en inmuebles propios, que sólo se estimarán en todo el valor después de tasación por un Arquitecto de la Inspección Mercantil y de Seguros.

Artículo 14. Quedan exceptuadas de la constitución de depósitos previos las instituciones creadas y administradas por las Diputaciones provinciales, Municipios y Mancomunidades y los Montes de Piedad que hayan sido declarados instituciones de Beneficencia pública, a condición de que tengan Junta de Patronato o intervención.

Estas Juntas de Patronato y los gestores y administradores de las instituciones a que se refiere este Decreto-ley serán responsables de las sanciones que hubiere lugar a imponerles.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dirigirá al Gobierno recabando autorización para intervenir, cuando sea necesario en la administración de las Cajas de las Diputaciones, Mancomunidades y Ayuntamientos.

Artículo 15. Se prohíbe a las Entidades y Empresas inscritas de ahorro y de capitalización dedicarse a operaciones que no sean las de los indicados fines, realizados del modo que se exprese en la solicitud de inscripción.

Artículo 16. En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya ultimado el expediente, quedará acordada o desestimada la solicitud de inscripción, notificando la Real orden al solicitante.

Artículo 17. Será denegada la inscripción en el Registro y, por lo tanto, la autorización para operar cuando la entidad solicitante no se ajuste a las condiciones previstas en este decreto-ley y, en especial, por los motivos que a continuación se indican:

dir su funcionamiento e imponerles las demás sanciones que correspondan.

Quinta. Las entidades que soliciten la inscripción quedan sometidas a lo dispuesto en este decreto-ley y en el Reglamento y disposiciones concordantes, y tomarán las medidas necesarias para que, transcurridos cuatro meses desde la fecha de este decreto-ley, sean aplicados sus principios a todos los contratos que tuvieren en curso y a los que celebren en lo sucesivo.

Sexta. Las Compañías o entidades que operen en la actualidad y no tengan efectuado el desembolso de capital suscrito exigido por este decreto-ley, quedarán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que tuvieren acumulada, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanza una cifra superior al capital que este decreto-ley exige.

Séptima. Se concede a las Empresas que, operando con anterioridad a esta disposición, sean inscritas, un plazo de cinco años para que por quintas partes anuales aporten el capital que este decreto-ley exige.

Octava. También se concede un plazo de cinco años para que en igual proporción de quintas partes sustituyan las mismas entidades los valores de la cartera de inversiones que no pertenezcan a los admitidos por este decreto-ley.

Novena. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, se dictarán las disposiciones oportunas para la organización del servicio de inspección, a los efectos de este decreto-ley.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 16 abril 1926.)

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 2.181.

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones celebradas los días 6 y 13 de abril, que se publican a los efectos del art. 100 y número 5 del 136 del Estatuto provincial vigente.

Sesión del día 6.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Designar al señor Presidente de esta Corporación para que represente a la misma en la Asamblea de las representaciones de las Regiones interesadas en la construcción del ferrocarril del Canfranc, que ha de celebrarse en Pau a principios del próximo mes de mayo.

Contribuir al festival organizado por la Cruz Roja, en Zaragoza, abonando la cantidad de 192'30 pesetas, importe del palco destinado en la plaza de toros para los empleados de la Corporación.

Hacer constar en acta y en la hoja de servicios de empleados, la satisfacción de la Corporación por el rasgo de honradez del Ordenanza Isidro Ezquerro, por el hallazgo y entrega de la cartera de uno de los señores Diputados.

Designación del Sr. Diputado provincial y Vicepresidente de esta Corporación, D. Patricio

Borobio, para que ostente la representación de la Diputación en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales.

Autorizar el abono de las gratificaciones correspondientes al personal técnico de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia por el servicio que viene prestando en los trabajos de los caminos vecinales de la provincia.

Participar al Sr. Gobernador civil de esta provincia que la Diputación está dispuesta a prestar hospitalidad a una enferma que ha sido encontrada en las proximidades del pueblo de Nuévalos.

Contestar a la misma Autoridad civil que, estando el Manicomio de Zaragoza a cargo del Estado, la Diputación no está obligada a ampliar el servicio de reclusión de dementes.

Denegar la autorización solicitada por D. Manuel Marco Ledea, para tener carros en el camino vecinal de Pedrola a su estación, por oponerse a ello los artículos 13, 14 y 33 del Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.

Aprobación de certificaciones presentadas por el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, de las obras ejecutadas para la reparación de los kilómetros 11 al 13 de la carretera de Borja a la estación de Cortes, durante los meses de enero y febrero último, importantes 17.500 pesetas.

Id. de una cuenta presentada por el mismo señor, de 210'15 pesetas, por gastos de movimiento e indemnización del personal de su oficina en salidas de la capital, para asuntos del servicio, durante el mes de febrero último.

Id. de otra cuenta de 105'45 pesetas, por gastos ocasionados por la Brigada Sanitaria del Hospital provincial para trasladar desde Urríes a dicho Asilo a un enfermo leproso.

Autorizar varias inclusiones y exclusiones en el padrón de cédulas personales de Arándiga.

Desestimar reclamación de varios vecinos de Illueca sobre clasificación en el padrón de cédulas personales.

Rectificar la clasificación de las cédulas personales correspondientes a varios vecinos de Ateca.

Conminar por última vez a varios pueblos de la provincia que no han cumplido con el servicio relativo a cédulas personales.

Autorizar el ingreso en el Hospicio, de los niños Félix y Angeles Gracia Per, Angel Lasheras Poto, Carmen Serrano Vázquez y Bienvenida Jimenó Terrón.

Idem la salida definitiva de dicho Asilo de Cándido Ayala Arranz, Gonzalo Calvo Asín y Domingo Fabra Asín.

Concesión de socorro de lactancia para la niña Carmen Millán y para Miguel Blasco, nacidos en parto doble.

Quedar enterada la Corporación de haberse constituido el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Maestro auxiliar de la Escuela de niños del Hospicio de Zaragoza y aprobar lo actuado por el mismo en

lo referente al cuestionario y señalamiento del día que han de verificarse los ejercicios mencionados.

Sesión del día 13.

Aprobación del acta de la sesión anterior.

Designar al Sr. Diputado, D. Francisco Cano, para que asista, en representación de la Corporación, a la solemne comunión de los enfermos en las clínicas de la Facultad de Medicina, y ceder plantas para dicho acto.

Id. al Sr. Diputado, D. Angel Blasco, para que represente a la Corporación en el Patronato, «Casa de Goya».

Quedar enterada la Corporación del telegrama del Ilmo. Sr. Director general de administración, relacionando con el envío de colecciones de cédulas personales.

Apertura de concurso para la concesión de la subvención para el fomento de la piscicultura.

Celebración de nuevo concurso para la venta de fincas pertenecientes a la Casa Inclusa provincial de Zaragoza procedentes de la testamentaría de D. Bernardino Castillo.

Celebración de una corrida de toros en beneficio del Hospicio provincial de Zaragoza para el día 23 de mayo próximo.

Aprobación de una cuenta de 128'95 pesetas, por consumo de fluido eléctrico en el Gobierno civil de esta provincia durante el mes de febrero último, otra de 10'65, por transporte de un cuadro, desde Madrid, adquirido por la Diputación, y otra de 75 pesetas, por bagajes facilitados a la Guardia civil por el Ayuntamiento de Sádaba.

Id. de la nómina de estancias causadas en el Reformatorio de Pamplona, por menores naturales de la provincia de Zaragoza, importante 15'50 pesetas, durante el mes de marzo último.

Id. de otra cuenta de 1.243'47 pesetas, por gastos habidos en la administración de las fincas de la testamentaría de D. Bernardino Castillo, pertenecientes a la Inclusa provincial de Zaragoza.

Concesión de socorro de lactancia para los niños Antonia Hinogés y Pedro Pallás.

Id. socorro antirrábico para Pedro Vicente Redondo.

Autorizar la salida definitiva del Hospicio de Zaragoza, del acogido Valero Gracia.

Desestimar la instancia presentada por D. Manuel y Ambrosio Aranda y Torres, de esta ciudad, solicitando el pago de 280 pesetas, por géneros servidos al Hospital provincial de Nuestra S.^a de Gracia en el año 1910.

Aprobación de una cuenta de 278 65 pesetas, por gastos con motivo de la remisión al Tribunal Supremo de Hacienda pública, de las cuentas de esta Corporación, correspondientes al ejercicio 1924-25.

Id. de los padrones y clasificaciones de cédulas personales, de varios Ayuntamientos de la provincia, y que se devuelvan para su exposición al público y trámites sucesivos, en la forma indicada en el acuerdo de 2 de marzo último.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que se preceptúa en el Estatuto provincial vigente para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de abril de 1926. — El Presidente, Antonio Lasierra.

Núm. 2.323.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de abril en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	2
Idem de paja	0'50
Litro de aceite	2'27
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'32
Kilogramo de carne	4'36
Idem de carbón	0'24
Idem de leña	0'69

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veinte de abril de mil novecientos veintiséis. — El Presidente, Antonio Lasierra. — Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierra. El Jefe administrativo, Eduardo de Luengo.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.343.

Hasta las doce del día 6 del próximo mes de mayo y durante las horas hábiles de oficina se admiten proposiciones en pliego cerrado en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, para contratar el suministro de un automóvil, con arreglo al pliego de condiciones formulado, que queda de manifiesto desde esta fecha en dicha dependencia; advirtiéndose que la segunda y tercera de las condiciones del pliego, han sido modificadas en la siguiente forma: 2.^a El automóvil tendrá un consumo menor de doce litros. 3.^a el coche irá provisto de alumbrado y arranque eléctrico, cubiertas de balón y frenos y llevará además una rueda completa de recambio, quedando subsistentes todas las otras condiciones que figuran en el mencionado pliego, suscrito por el señor Ingeniero municipal en 23 de marzo último y en el que consta el modelo a que han de sujetarse las proposiciones.

Lo que se anuncia al público a efectos oportunos.

Zaragoza, 27 de abril de 1926. — Tomás Al-
vira.

Núm. 2.322.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de Recaudación y apremios se ha dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o Bando municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido se expedirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que se entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a veintiséis de abril de mil novecientos veintiséis. — Tomás Alvira.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el señor Concejal jurado de los distritos de la Democracia y Primero de las afueras.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Núm. 2.326.

D. José Elvira Apellániz, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito Minero;

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado el expediente nombrado «San Juan», núm. 1621, del término municipal de Aguarón, de 40 pertenencias de mineral antimonio, cuyo registrador es D. Juan Pfaff Clarasó y ordenado se extienda el título de propiedad.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en el B. O., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para conocimiento general, pues transcurridos que sean treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de dicha mina, según dispone el artículo 56 del Reglamento citado.

Zaragoza, 22 de abril de 1926.—José Elvira.

Núm. 2.321.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Boquiñeni que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 14 al 19 de mes actual no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 26 de abril de 1926. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés

RELACION QUE SE CITA

N.º	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
6	Macario Latorre	Mancomunados.	15	Abril	1925..	364	18'20	382'20
7	León Emperador					156	7'80	163'80
18	Julio Díaz					41'60	2'08	43'68
19	Juan Coscolla					104	5'20	109'20
27	Doroteo Lalana					312	15'60	327'60
TOTALES...						977'60	48'88	1.026'48

SECCIÓN SEXTA

Ibdes. N.º 2.342.

Los días 9, 10, 24 y 25 de mayo próximo tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del ejercicio corriente, durante las horas de nueve a doce y de las catorce a diez y siete, en su período voluntario.

Ibdes, 26 de abril de 1926.—El Alcalde, Daniel Solanas.

Munébrega. N.º 2.319.

Se halla vacante, por traslado del que la desempeñaba, la titular de Farmacia de este pueblo y su agregado La Vilueña, con el haber anual de 262⁸⁰ y 55⁵³ pesetas respectivamente por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia, con arreglo a la tarifa oficial y lo que produzcan las igualas a partido abierto.

Se admiten solicitudes por treinta días, siguientes al de la inserción de este anuncio.

Munébrega, a 23 de abril de 1926.—El Alcalde, Baltasar Bueno.

Zuera. N.º 2.337.

Declarado prófugo el mozo José Cartié Casamayor, hijo de Julio y Rosalía, núm. 13 del alistamiento de esta villa, se le cita por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de Zaragoza, a las nueve de la mañana del día catorce de mayo próximo entrante.

Zuera, a 26 de abril de 1926.—El Alcalde, Vicente Brun.

Núm. 1.135.

Caspe.

D. José María Gutiérrez y García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión municipal permanente de este excelentísimo Ayuntamiento, se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por la misma, en sus sesiones del próximo pasado mes de enero y que, literalmente transcripto, es del tenor siguiente:

«Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Caspe en sus sesiones celebradas durante el mes de enero próximo pasado.

Sesión del día 1.º—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Sacar a concurso la plaza de Interventor de fondos municipales para su provisión interina y en propiedad.

Subsanar los defectos de que adolece el repartimiento general que, para cubrir el déficit del ejercicio en curso, se halla en período de confección.

Aceptar la dimisión presentada por los matarifes municipales y facultar al vecindario para que, libremente y por su cuenta, disponga quien haya de efectuar la mantaza en cada caso concreto.

Sustituir por otras de hierro las actuales tuberías de conducción de agua en las calles Vieja y Santa Lucía.

Darse por enterada de la invitación hecha al Ayuntamiento para asistir a la inauguración del Pósito Social de Aragón.

Dejar para estudio de antecedentes la reclamación de descubierto formulada por los Herederos del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña.

Estudiar el saneamiento del edificio conocido por Cámara Agrícola.

Proceder a la demolición del cercado existente en la Plaza de la Soberanía Nacional que tienen solicitada en instancia ciento diez y ocho vecinos.

Dejar para estudio de antecedentes instancia de D. José Miravete, solicitando enajenación de un vago sobrante de vía pública.

Dejar para estudio una instancia del Sr. Administrador de Correos pidiendo corra de cuenta del Ayuntamiento el pago del alumbrado eléctrico de la oficina.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento instancia de D. Matías Ferrer.

Adquirir dos retratos de S. M. el Rey (q. D. g.) y uno del Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera, con destino a las dependencias municipales.

Examinar antecedentes relacionados con cuentas presentadas por D. Cermán Albesa.

Aprobar factura de material docente para la Escuela de la Herradura.

Adquirir un plumero y un metro setenta centímetros de gutapercha para el Juzgado municipal.

Variar el emplazamiento de la placa que da nombre a la plaza de Ramón y Cajal.

Sesión del día 6.—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterada de la solicitud de los señores Médicos titulares pidiendo la ratificación de sus respectivos contratos.

Que por el Arquitecto municipal de Zaragoza se inspeccione el estado del Teatro.

Fijar un plazo para que, durante el mismo, puedan justificar su derecho los propietarios de nichos en el Cementerio.

Suspender en su ejercicio y sueldo a las Maestras auxiliares hasta tanto se acredite la legalidad de sus nombramientos.

Sesión del día 15.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Agradecer el envío del perfil del ferrocarril Teruel a Lérida, por Caspe, efectuado por la Diputación provincial de Teruel, y secundar las gestiones que se practiquen en pro de tal proyecto.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión en el mes de diciembre.

Aprobar cuentas presentadas por los señores D. Tomás Blasco, Compañía Mecanográfica, don

Francisco Campos, D. Emilio Bordonaba y Compañía A. E. G. Ibérica de Electricidad.

Quedar pendiente de aclaración factura de D. Bernardo Latorre.

Aprobar el saldo presentado por el Banco de Aragón en sus relaciones financieras con el Ayuntamiento.

Celebrar en la forma tradicional festividades religiosas en honor del Patrono de la ciudad de San Sebastián y repartir entre los pobres ochocientos bonos de 0'25 pesetas.

Designar al primer Teniente de Alcalde don Ramón Camas para que actúe como Síndico del Ayuntamiento en expediente de excepción sobrevenida al soldado Tomás Celma Cubeles y que por el Sr. Alcalde se designen los testigos que por el mismo Ayuntamiento hayan de deponeer en él.

Quedar enterada de la entrega efectuada por el Estado, a favor de este Ayuntamiento, del monte Efesa de la Villa.

Sesión del día 20.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Acceder a lo pretendido en instancia de don José Celma, sobre autorización para obras, siempre que el informe del perito municipal resulte favorable.

Conceder la autorización que solicita la entidad Fuerzas motrices del Huerva para instalar treinta y nueve postes en terrenos comunales con destino a conducción de energía eléctrica, entendiéndose sin perjuicio de los derechos que el Ayuntamiento tiene en tales terrenos y siempre que se tengan en cuenta todas las prevenciones legales para la seguridad de las personas y cosas y sin señalarse indemnización por cuanto la concesión ha de someterse a la definitiva resolución del Pleno del Ayuntamiento.

Realizar gestiones para que sea concedida la legitimación de terrenos roturados en el monte de Valdurrios, solicitada por varios vecinos al amparo del R. D. de 1.º diciembre de 1923.

Que por el aparejador municipal se efectúe un reconocimiento en casas señaladas con los números 8 y 12 de la calle Alta, en las que se denuncia la existencia de filtraciones.

Proponer al Ayuntamiento pleno contribuya gratuitamente con los terrenos del común de este municipio, que haya de atravesar, en su trazado, el ferrocarril en proyecto Teruel-Lérida por Caspe y prestar cuanta ayuda moral sea necesaria para la consecución de tan importante obra.

Insistir en la invitación de trasladarse a esta ciudad un representante de la casa constructora «Amunárriz y Compañía» para tratar de los proyectos de alcantarillado y abastecimiento de aguas a la población.

Sesión del día 27. — Aprobar el acta anterior. Trasladar al pleno, para su conocimiento, oficio del Gobierno civil en que comunica haber sido denegada la aprobación de la Carta municipal.

Dar cuenta al Ayuntamiento pleno de un oficio de la Jefatura del Distrito forestal de la provincia comunicando haberse instruido expe-

diente sobre declaración de utilidad pública del monte Efesa de la Villa.

Aprobar las cuentas del año próximo pasado presentadas por la Junta administradora del Santo Hospital de esta ciudad.

Que por el aparejador municipal se gire una visita de inspección e informe respecto del estado del pretil o barbacana existente en la puerta del Muro.

Aprobar las siguientes cuentas: de la Parroquia por gastos con motivo de la festividad de San Sebastián; de D. Antonio Gascón, por pintura y decorado de la Secretaría municipal, y de la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas por gastos de alumbrado correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre últimos.

Agradecer el envío del ejemplar remitido a Alcaldía titulado «España sobre todo» y solicitar precios por si conviniese la adquisición de algunos con destino a libro de lectura en las escuelas de la población.

Y para que conste y surta sus efectos, extiende y libro la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Caspe, a veintidós de febrero de mil novecientos veintiséis. — José María Gutiérrez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Tapia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.276.

Borja.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía promovidos por D. Celestino y D. Juan Murillo San Martín, contra D. Manuel Miramón Navarro, sobre reclamación de cantidad, hoy en período de ejecución de sentencia y período de apremio, se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a primera subasta, las fincas que se describirán, por el precio de tasación, la que tendrá lugar el día veintiocho de mayo próximo, a las diez de su mañana:

Fincas que se subastan:

1 Mitad indivisa de la nuda propiedad de un huerto, sito en la partida Morales, del término municipal de Fréscano, de cabida dos áreas, treinta y ocho centiáreas; que linda al saliente con huerto de Mariano Navarro, norte Anastasio García, poniente Rosa Cuartero y mediodía camino: tasada en ciento cincuenta y ocho pesetas.

2 Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, sito en las Viñas Altas, de cabida trece áreas, once centiáreas; que linda al saliente viña de José Manero, norte Pablo Cuartero, ponien-

te Rosa Cuartero y mediodía acequia; tasada en treinta y siete pesetas.

3 Mitad indivisa de la nuda propiedad de un olivar, sito en la partida de la Cerrada, del mismo término municipal de Fréscano, de cabida trece áreas, sesenta y una centiáreas; que linda saliente acequia, norte Camilo Cuartero, poniente Bernardo Aguirre y mediodía Rosa Cuartero: tasada en doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4 Mitad indivisa de la nuda propiedad de un viña, sita en Viñas Altas, del mismo término municipal, de cabida trece áreas, cuarenta y una centiáreas; linda saliente y poniente con acequia, norte Anastasio García y sur Camilo Cuartero: tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

5 Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, sito en la partida Cerrada, del término municipal de Fréscano, de cabida veinticinco áreas, seis centiáreas; que linda este Manuel García, sur acequia, norte Fernando Aguirre y oeste Esteban Bermejo: tasada en quinientas veinticinco pesetas.

6 Mitad indivisa de la nuda propiedad de una casa, sita en la calle del Horno, 3, del pueblo de Fréscano; linda por derecha horno de Tomás Navarro, izquierda la de Herederos de José Fernández y espalda con corral de Mariano Perul: tasada en mil trescientas cincuenta y dos pesetas con tres céntimos.

7 Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, sito en las Viñas Altas, de cabida veintiocho áreas, setenta y una centiáreas; linda al saliente viña de Pedro García, norte Luis Cuartero poniente herederos de José Beltrán y mediodía la de Manuel Miramón: tasada en cuarenta pesetas.

8 Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, sito en Viñas Altas, de veintiocho áreas, setenta y una centiáreas; que linda saliente viña de Pedro García, norte Luis Cuartero, poniente Migel Salesa y mediodía León Cuartero: tasada en veinticinco pesetas.

9 Mitad indivisa de la nuda propiedad de una viña en San Gil, cabida una hectárea, sesenta y un áreas, sesenta y cuatro centiáreas; que linda al norte acequia de la estanca, sur viuda de Ramón Mayayo, este Diego Mayayo y oeste con monte: tasada en ciento sesenta y nueve pesetas.

10. Mitad de la nuda propiedad indivisa de un campo, en partida Noval, de cabida veintidós áreas, noventa centiáreas; que linda norte con viña de Fernando Aguerri, sur Rudesindo Beltrán, este Miguel Puértolas, oeste Tomás Navarro: tasada en setenta y cinco pesetas.

11. Mitad indivisa de la nuda propiedad de una viña, en la partida Cerrada, de trece áreas, setenta y una centiáreas; que linda al saliente con acequia y olivar de José Miramón, poniente y mediodía con acequia: tasada en doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

12. La nuda propiedad de una viña, de Caseta de Javas, de cabida veintitrés áreas, tres centiáreas; que linda al oriente Tomás Mari-

món, poniente y norte acequia y sur viña de Julián Romanos: tasado en treinta y ocho pesetas.

13. La nuda propiedad de un corral en Barrio Verde, sin número; que linda por derecha con Julián Romanos, izquierda granero de José Navarro y espalda corral de José Navarro: tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

14. Mitad indivisa de la nuda propiedad de un campo, en las Pozas, de cabida treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas; que linda norte tierras de Alejandro Castellet, este y sur acequia y oeste Engracia Armingol: tasada en quinientas veinticinco pesetas.

15. Mitad indivisa de la nuda propiedad de una viña, sita en la partida de Almudí, del término municipal de Mallén; que linda por norte viuda de Román Moneo, sur José Navas, este camino de Cortes y oeste Santiago Baigorri: tasada en setenta y cinco pesetas.

Esta subasta tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que los inmuebles se subastan.

3.^a Los títulos de propiedad de las fincas que se subastan se hallan de manifiesto en la secretaría de este Juzgado a disposición del que quiera examinarlos.

Dado en Borja, a catorce de abril de mil novecientos veintiséis. — Antonio Bruyel. — Juan Villuendas.

Núm. 2.311.

Belchite.

Edicto.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de instrucción de Belchite;

Hago saber: Que el día treinta y uno de mayo próximo, hora de las doce, tendrá lugar la venta en primera y pública subasta, que se celebrará solamente en la Sala-audiencia de este Juzgado, para con su producto hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Agustín Aina Ibáñez en la causa que se le ha seguido por lesiones, de los siguientes inmuebles, sitios en término municipal de Azuara, a saber:

1. Una casa, sita en casco de Azuara, calle del Muro, señalada con el núm. 25, que consta de un piso y el firme; linda por derecha entrando con la de Nicolás Lahoz, izquierda León Lahoz y espalda muralla pública; tasada en mil pesetas.

2. Un campo, plantado de viña, de sobre media junta, equivalente a 17 áreas, 89 centiáreas, secano, en la partida de Val de Aguilón; linda este Clemente Martín, sur José Casamayor y senda del corral de Pina, y norte Gregorio Anson: tasado en doscientas pesetas.

3. Un campo, secano, en la partida Boalar,

de cabida sobre dos juntas de tierra, equivalentes a 71 áreas, 58 centiáreas; linda este Teodoro Labarta, oeste y sur camino, y norte José Casamayor; tasada en cuarenta pesetas.

4. Y otro campo, secano, partida Val de Almonacid, de cabida sobre una junta, equivalente a 35 áreas, 79 centiáreas; linda al este y sur camino, oeste Lorenzo Clemente, y norte José Tomás; tasado en treinta pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en un solo lote, bajo el tipo de mil doscientas setenta pesetas, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero:

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo:

3.º Que los licitadores deberán consignar previamente a la subasta, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del tipo que sirve de base para la misma y presentarse con su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y

4.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas ni han sido suplidos previamente, lo que hará el rematante a su costa, sin tener derecho a exigir ningún otro de este Juzgado.

Dado en Belchite, a veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis. — Venancio Catalán. El Secretario judicial, Juan Bajo.

Núm. 2.295.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa contra Antonio Bes y otros, se sacan a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su valor y las demás condiciones de la anterior, los bienes que se describen en el edicto para la primera, inscrito en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número setenta y nueve, del cinco del actual.

El remate se celebrará en la Sala - audiencia de este Juzgado, el día ocho de mayo próximo, a las once.

Dado en Caspe, a veintitrés de abril de mil novecientos veintiséis. — José Miravete. — Cándido Mola.

Núm. 2.296.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multas contra José Llop y otro, se sacan a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su valor y las demás condiciones de la anterior, los bienes que se describen en el edicto para la primera, inscrito en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número setenta y nueve, del cinco del actual.

El remate se celebrará en la Sala - audiencia de este Juzgado, el día ocho de mayo próximo, a las diez.

Dado en Caspe, a veintitrés de abril de mil novecientos veintiséis. — José Miravete. — Cándido Mola.

Núm. 2.297.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa contra Valero Latorre y otro, se sacan a la venta en pública segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor y las demás condiciones de la anterior, los bienes que se describen en el edicto para la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 79, del día 5 del actual.

El remate se celebrará en la Sala - audiencia de este Juzgado, el día ocho de mayo próximo, a las doce.

Dado en Caspe, a veintitrés de abril de mil novecientos veintiséis. — José Miravete. — Cándido Mola.

Núm. 2.308.

Tarazona.

Edicto.

D. Lino Perucha y Ripa, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido;

Por el presente hago saber: Que instado ante este Juzgado expediente de declaración de herederos abintestato, de D.ª Mauricia Basurte García, fallecida en esta población, sin testar, el doce de febrero último, por sus primos hermanos, D. Eusebio Latorre Basurte, D. Joaquín, D. Alejo y D.ª María Cruz Basurte Pérez, doña Paula, D.ª Genara Sánchez Basurte y D.ª Calixta Sanz Basurte, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que dentro de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Tarazona, a veintiuno de abril de mil novecientos veintiséis. — Lino Perucha. — Por su mandato, el Secretario judicial, Antonio Fernández.

Núm. 2.306.

Zaragoza. — Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Manuel Muniesa Mediáno, contra D. Dimas Mayor Ruiz, sobre reclamación de ocho mil quinientas sesenta y cinco pesetas, intereses y costas, se sacan a subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, según tasación, los inmuebles embargados, que son los siguientes:

Una era de pan trillar, sita en el pueblo de Aguilar del Río Alhama y partido de las Eras, con una superficie de trescientos cuarenta metros cuadrados; lindante a derecha con D. Dimas Mayor, izquierda Ramón Martínez y fondo Rufino Vallejo; valorada en mil veinte pesetas.

Otra era de pan trillar en el mismo pueblo, en las eras, de cuatrocientos metros cuadrados; lindante por derecha e izquierda con D. Dimas

Mayor y fondo Rufino Vallejo: valorada en mil doscientas pesetas.

Otra era de pan trillar del mismo pueblo y término de la Nava, de trescientos ochenta metros cuadrados, linda por derecha con Rufino Vallejo, izquierda camino y fondo Saturnino Hererol: valorada en setecientas sesenta pesetas.

Un corral en el mismo pueblo, en la Nava, de doscientos cincuenta y seis metros cuadrados; lindante por derecha, izquierda y fondo terrenos comunales: valorado en tres mil ochocientas cuarenta pesetas.

Otro corral del mismo pueblo, en el Valle, de ciento cincuenta y seis metros cuadrados, y linda derecha, izquierda y fondo con terrenos comunales: valorado en setecientas cincuenta pesetas.

Una casa, en la calle de Juan Rates, señalada con el número veintiséis de dicho pueblo, de doscientos setenta y seis metros cuadrados, y linda derecha Antonio Herce, izquierda hijos de Juan Tates, y fondo con Antonio Herce: valorada en veinticinco mil setecientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Cervera del Río Alhama el día veintiuno de mayo próximo, a las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse dichas posturas a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de abril de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Mardueño.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.320.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se llama por medio de la presente a Petra López y Ramona Jiménez, tía y hermana, respectivamente, del procesado José M.^a Jiménez Jiménez, para que en el término de cinco días, comparezcan ante dicho Juzgado para recibirles declaración en la causa núm. 154-1926, sobre hurto de una yegua; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dichos cinco días, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintiséis de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Antonio Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.333.

Comunidad de Regantes de Remolinos.

No habiendo concurrido suficiente número de regantes a la sesión celebrada el día 15 del actual para la aprobación de las Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y del Jurado de riegos de este pueblo, se convo-

ca nuevamente a todos los regantes desde la Almenara de la Trinidad hasta el Presal de la Pulliguera, para el día 30 de mayo, a las cuatro de la tarde, en el salón del Retén, para la aprobación de dichas Ordenanzas y Reglamentos; advirtiéndose que de no concurrir número suficiente se tomarán los acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes, por ser segunda convocatoria.

Remolinos, a 25 de abril de 1926.—El Alcalde, Domingo Navarro.

Núm. 2.335.

Comunidad de Regantes de la acequia de Civan. Caspe.

Para proceder al examen de los proyectos de las nuevas Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, se cita en segunda convocatoria a Junta general de regantes y a cuantos de cualquiera manera usen las aguas de la citada acequia, la que tendrá lugar el día 30 de mayo próximo, a las diez de su mañana, en el Teatro Principal de esta ciudad. Advirtiéndose que por ser segunda convocatoria se tomarán acuerdos con el número que asista.

Caspe, 26 de abril de 1926.—El Presidente, Manuel Guiu.

Sindicato de Riegos de El Burgo.

Las cuentas de este Sindicato, correspondientes al año 1925, estarán expuestas al público, durante quince días, de diez a doce, en Depósito (D. Jaime I, núm. 62, principal, Zaragoza), para que los asociados puedan examinarlas y hacer observaciones por escrito.

Zaragoza, 26 de abril de 1926.—El Director interino, Antonio Garvalena.

Núm. 2.283.

Comunidad de regantes de Campells y Della Segre.

Formadas las Ordenanzas y Reglamentos para la expresada Comunidad, se hallan expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, a los efectos reglamentarios.

Mequinenza, 22 de abril de 1926.—El Alcalde Manuel Sanjuán.

Registro de fincas Rústicas y Urbanas.

Decreto-ley de 1.^o de abril de 1926.

Intervención de los Juzgados municipales.

Notas, citas legales y formularios completos, seguidos del Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Librería de Cecilio Gasca: Coso, 31, Zaragoza, apartado 164.

Precio: 3 pesetas.—Envío por correo, 3.50.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

a) Cuando del examen de las condiciones de las operaciones propuestas resulte que éstas son ambiguas, lesivas para los imponentes o imposibles.

b) Cuando en las Mutualidades se desvirtúe la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios o se persiga lucro diferente al beneficio común, o se ejerzan poderes o funciones que no sean representativos y amovibles, o que no sean emanados libremente de la voluntad colectiva, o cuando no sean iguales los derechos y deberes de todos los socios, o cuando se concedan participaciones de fundador o especialmente privilegiadas, o cuando no quede garantizado el funcionamiento de la Junta general de mutualistas sin que sea posible suplantar la voluntad de ellos.

c) Cuando las operaciones se funden en loterías o azares.

d) Cuando no se puntualice la responsabilidad de los Administradores, las comisiones y descuentos y el modo de inversión y capitalización de los fondos y cantidades recaudados.

Artículo 18. La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de efectuar las operaciones a que la solicitud se refiera.

Artículo 19. Si en el expediente de inscripción se observan defectos que la Inspección considere subsanables se concederá por el Jefe Superior de Comercio y Seguros el plazo que crea suficiente para corregirlos, quedando entre tanto interrumpido el plazo concedido para la inscripción.

Transcurridos aquel plazo y las prórrogas de referencia, o si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, se anunciará así en el *Boletín Oficial* de la Inspección Mercantil y de Seguros, concediendo tres meses para la interposición de reclamaciones contra la devolución de los depósitos, y pasado el plazo sin reclamaciones, se efectuará la devolución de los depósitos libres de responsabilidad.

Artículo 20. Corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por medio del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros y de su Jefatura Superior, el Registro y la vigilancia de las entidades que son objeto de este decreto-ley, incluso las intervenciones generales y las especiales para los casos de suspensión de pagos, liquidaciones y quiebras, que se regirán por la legislación vigente sobre Seguros, en cuanto no quede reformada por este decreto-ley y con las oportunas adaptaciones reglamentarias.

Artículo 21. Los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros en función del servicio serán considerados Autoridades públicas.

Artículo 22. Todas las entidades sujetas al régimen de este decreto-ley quedan, según se ha dicho, sometidas a la vigilancia de la Inspección, que podrá comprobar en el domicilio social de las entidades y en sus Delegaciones, Sucursales y Agencias todas las operaciones que efectúen, haciendo arqueos, y examinando balances y cuentas, libros de todo género, incluso de actas, correspondencia, libretas y títulos, resguardos y escrituras de cuantos documentos y justificantes considere conveniente compulsar y estudiar para formar juicio recto acerca del funcionamiento, régimen legal, contractual y estatutario y situación económica de las entidades o Sociedades.

La actuación de los Inspectores se regirá por los preceptos del párrafo segundo y siguientes del artículo 26 y artículo 27 de la ley de 14 de mayo de 1908 y Real decreto de 24 de noviembre de 1922 y con-

cordantes, bajo la dirección del Jefe superior de Comercio y Seguros.

Artículo 23. Incumbirá a la Inspección Mercantil y de Seguros entender y resolver en todas las consultas y reclamaciones que hagan los imponentes y adheridos a las entidades inscritas, tanto en la interpretación y cumplimiento de los contratos como respecto a la interpretación y cumplimiento de este decreto-ley.

Contra las resoluciones de la Jefatura sólo se admitirá recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. La interposición de las acciones administrativas será independiente de la acción judicial. Pero los Tribunales de justicia sólo podrán retener los depósitos previos y las reservas, inversiones e intereses, como anotación preventiva, sin obstaculizar la libre disposición del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y al sólo efecto de que se entregue a los Tribunales los excedentes que hubiere después de terminadas las acciones y actuaciones, liquidaciones o intervenciones administrativas.

Teniendo por objeto el depósito previo y las inversiones que este decreto preceptúa responder con ellos a todos los imponentes o adheridos en las entidades inscritas, no podrán la Administración, ni los Tribunales de justicia adjudicar a cada acreedor más que la parte de la masa social que a prorrateo le corresponda.

Estas disposiciones precedentes son aplicables a los depósitos, a las reservas y a los créditos necesarios para completar éstas, en las entidades de seguros, tanto cuando operen normalmente como en los casos de suspensión de pagos, liquidación o quiebra.

Artículo 25. Con el fin de que la Jefatura superior pueda ser asesorada en esta clase de asuntos, se crea una Junta Consultiva presidida por el Jefe Superior de Comercio y Seguros y compuesta del modo siguiente:

El Inspector general del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, que tendrá a su cargo la vicepresidencia de la Junta.

Un Vocal-Secretario que será Inspector o ex Inspector del Cuerpo citado.

Un Vocal elegido por las Sociedades anónimas inscritas, que será Director o Gerente de la designada. Otro Vocal, Presidente o Director de Mutualidad inscrita. Dos Vocales que desde seis años antes de la designación sean suscriptores o imponentes en entidades inscritas. Estos dos Vocales serán nombrados por el Ministro a propuesta del Jefe Superior. Dos Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros. El Jefe de la Sección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Junta Consultiva será oída en la inscripción de entidades, en las devoluciones de depósitos, liquidaciones, quiebras y suspensiones de operaciones, imposición de multas de más de 10.000 pesetas y en todos los casos en que el Ministro o el Jefe Superior lo ordenen.

Artículo 26. Todas las entidades sometidas a este decreto-ley, presentarán trimestralmente en la Inspección Mercantil una nota, según modelo reglamentario, que indique las altas y bajas de adheridos, las cantidades suscritas, las deducciones que hicieren, los intereses cobrados y las inversiones efectuadas, con los justificantes de las mismas y según los preceptos que a estas inversiones se refieran.

Podrá, además, la Jefatura exigir cuantas justificaciones y detalles considere oportunos.

Artículo 27. El modo de inversión de los fondos

recogidos y de sus intereses estará puntualizado en los Estatutos o Reglamentos con las particularidades siguientes:

Los Montes de Piedad se registrarán por sus reglamentos y Estatutos orgánicos; pero, en todo caso, deberán invertir el 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorros en valores públicos del Estado español, y el 50 por lo menos, de aquel 40 por 100 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Las Cooperativas y Sociedades constructoras de casas baratas o económica no podrán aplicar sus capitales más que a la adquisición de terrenos para construcciones, útiles de trabajo y edificación, urbanizaciones anejas y servicios complementarios y construcciones.

Podrán conservar los remanentes en reserva de construcciones, de amortizaciones y de capital social y podrán aplicar éste como garantía de obligaciones y Deuda especial.

Las demás Cajas de Ahorro y de Capitalización invertirán el 50 por 100 al menos de las imposiciones e intereses en valores públicos del Estado español, de los que la mitad será Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y el resto será invertido en valores públicos españoles, o en hipotecas sobre edificios sitos en el casco de la población de más de 20.000 habitantes, o en anticipos a los socios o imponentes, con garantía de la libreta o título y a interés de hasta el 6 por 100, sin gasto de renovación, o en valores industriales o comerciales españoles de los incluidos en una lista que formará trimestramente a Inspección.

Se prohíbe en absoluto efectuar inversiones en acciones u obligaciones de la propia entidad inscrita, en moneda extranjera, "en dobles", en operaciones de agio, o en especulación de cualquier género y en valores que no siendo del Estado rindan más del 6,50 por 100 líquido de interés anual. La Jefatura, oída la Junta, podrá proponer la modificación del tipo de interés.

Todos los pagos y reintegros a los imponentes o suscriptores, serán hechos en metálico, al contado o en valores públicos del Estado español, cotización del día anterior al pago o reintegro.

Artículo 28. Todas las Sociedades nacionales y extranjeras inscritas estarán obligadas a tener situados en España, a nombre de las Asociaciones o Cajas a que correspondan, todos los valores y bienes de sus carteras de ahorro, depósito o capitalización, y todos los resguardos y escrituras que representen inversiones.

El depósito previo y las hipotecas, en su caso, serán computables en la formación de las reservas de garantía que este decreto-ley exige por hasta el 75 por 100 del montante efectivo de uno y otras.

Artículo 29. Todas las entidades inscritas podrán sustituir y canjear los valores e hipotecas de sus inversiones, previa petición a la Jefatura y autorización expresa de ésta.

Artículo 30. La Inspección ordenará el reintegro e inversión de las cantidades e intereses que no sean colocados en el trimestre siguiente a la imposición, recaudación o cobro, y el canje de las inversiones mal efectuadas, fijando un plazo que no exceda de dos meses y cargando el interés de demora a razón del 5 por 100 anual a los Directores, gestores o administradores y subsidiariamente a los Consejos de Dirección y Administración, y castigando estas infracciones el Jefe Superior de Comercio y Seguros con la multa y hasta el duplo de lo retenido sin invertir.

Si en el plazo de hasta dos meses no se lograra la inversión y el reintegro se pondrán los hechos en co-

nocimiento del Fiscal de S. M., como constitutivos del delito de estafa, y se suspenderán las operaciones de la Caja o se liquidará de oficio por la Inspección si no pudiese reorganizar el funcionamiento en intervención de oficio a costa de la entidad.

Artículo 31. Todas las entidades inscritas insertarán en las libretas o pólizas y contratos los Estatutos o Reglamentos por que se haya de regir la operación, la naturaleza social de la entidad y—cuando se trate de Sociedades anónimas— las cifras de capital suscrito y desembolsado.

La Inspección Mercantil y de Seguros vigilará la publicidad de las Sociedades y entidades inscritas, para castigar con multa de 100 a 10.000 pesetas, que impondrá la Jefatura, las faltas o delitos que se cometan por inducir a error al público, falsear o desfigurar hechos o cifras, hacer comparaciones erróneas o falsos ofrecimientos no autorizados, o cualquier género de publicidad ocasionada a engaño, a error o a dolo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales exigibles por la Inspección o por los interesados.

Artículo 32. Todas las Empresas y Mutualidades inscritas están obligadas a redactar y someter a sus Juntas generales, y publicar en idioma español, una Memoria anual comprensiva de la situación de la Sociedad y de las operaciones realizadas en España en cada ejercicio anual, la que acompañada del balance, de la cuenta de pérdidas y ganancias y de unos estados expresivos de las inversiones, altas y bajas de adheridos, cuadros de capitalización y demás estados complementarios que exija o pueda exigir la Inspección, con los modelos e instrucciones que publiquen, serán presentados por triplicado a la Inspección, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio a que se contraigan.

De dichas Memorias se imprimirá un número de ejemplares suficiente para entregarlos o venderlos a los adheridos o imponentes que los pidan.

Todas las Sociedades anónimas y las Mutualidades con más de 1.000 socios están obligadas a publicar a su costa en el *Boletín Oficial de la Inspección* el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las Sociedades extranjeras presentarán con el balance de España el balance y la cuenta general de la Sociedad y la traducción al español.

Artículo 33. Los documentos y libros de contabilidad y auxiliares de las cajas inscritas se ajustarán a los requisitos exigidos por el Código de Comercio y por este decreto-ley y a los que la Inspección establezca.

Artículo 34. Todas las entidades inscritas están obligadas a remitir a cada imponente o suscriptor cada seis meses, al menos, la nota de saldo de cuenta y abono de intereses o el saldo de capitalización.

También deberán dar cuenta del saldo cuantas veces lo reclame el suscriptor o adherido, y llevará una cuenta individual por cada suscriptor o imponente.

Artículo 35. Las entidades inscritas quedan igualmente obligadas a facilitar a la Inspección, en la forma y plazos que fije, todos los documentos, informes, noticias, copias, estadísticas y aclaraciones de todo género que le sean reclamados.

Artículo 36. Las entidades extranjeras establecidas o que se establezcan en España, están obligadas a llevar en idioma español una contabilidad especial para las operaciones que efectúen en España, o que en España hayan de cumplirse, y ajustada a los modelos que la Inspección determine, además de los requisitos exigidos por el Código de Comercio. Los contratos, libretas, títulos, cartillas, etcétera, estarán también redactados en español y asi-

mismo todos los documentos que lancen a la publicidad o de relación con sus adheridos o imponentes.

Art. 37. Cuando una entidad inscrita cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos, será especialmente inspeccionada, y después de anunciar por tres meses en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la Inspección Mercantil y de Seguros*, a su costa, la solicitud de devolución del depósito necesario, si no hubiere reclamaciones, se acordará aquella devolución por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección y oída la Junta Consultiva.

Artículo 38. Todas las entidades inscritas quedan sometidas al precepto establecido en el último párrafo del artículo 160 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Artículo 39. Todas las cuestiones litigiosas que se susciten o puedan suscitarse con motivo de las operaciones de ahorro y capitalización de las entidades sometidas a este decreto-ley quedan sujetas a la jurisdicción exclusiva de la Administración española y de los Tribunales españoles, sin que sea válido el pacto en contrario.

Artículo 40. Las entidades sometidas al régimen de este decreto-ley, sin excepción alguna, satisfarán anualmente un impuesto que fijará el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Inspección, que no excederá del 2 por 1.000 de las sumas de ahorro, capitalización, imposición o acumulación anual por principal e intereses ingresados en el ejercicio anterior, dedicando este impuesto exclusivamente a compensar a la Hacienda de los gastos que ocasione la aplicación del servicio de la Inspección Mercantil y de Seguros y la Junta que esta disposición establece.

Todas las entidades inscritas pagarán, además, un impuesto anual denominado "patente de inscripción e inspección", que será de 300 pesetas para las entidades anónimas; de 50 pesetas para las mutualidades de menos de 500 socios y de 150 pesetas para las de más de 500 socios. La liquidación, el cobro y los pagos resultantes de este impuesto se registrarán por las normas aplicadas en la actualidad, respecto del impuesto especial establecido por el artículo 28 de la ley de 14 de mayo de 1908 y disposiciones concordantes y posteriores.

Artículo 41. Las entidades que se dediquen a operaciones de ahorro, capitalización y similares, comprendidas en este decreto-ley, sin haber sido inscritas en la Inspección, incurrirán en la multa de 200 pesetas por cada título, póliza, libreta, etc., que hubieran extendido o suscrito, no pudiendo la multa ser menor de 25.000 pesetas. Los Agentes o Delegados que efectúen la operación clandestina, incurrirán en multa de 100 pesetas por cada operación que propongan.

La reincidencia se castigará como comprendida en el artículo 548 del Código penal y el duplo de la multa administrativa.

Artículo 42. La resistencia al servicio de los Inspectores, la obstrucción del mismo, la ocultación o negativa de documentos a los Visitadores o Interventores se castigará con la multa de 5.000 a 10.000 pesetas que impondrá el Ministro, a propuesta del Jefe Superior sin recurso ulterior.

Artículo 43. Los que en los plazos que este decreto o el Reglamento establezcan no presenten en la Inspección los documentos que correspondan y especialmente el balance, las cuentas, Memorias, estados anejos, relaciones y comprobantes trimestrales y los necesarios para la liquidación del impuesto especial, etc., incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas

diarias por cada día de retraso, imponiendo estas multas el Jefe Superior.

El propio Jefe Superior queda facultado para ampliar los plazos a petición de parte formulada dentro del plazo.

La negativa a facilitar los documentos reglamentarios y los que la Jefatura solicite, o el retraso de más de tres meses en la presentación de documentos, se castigará con la suspensión de las operaciones sociales e intervención de ellas, a costa de la entidad, sin perjuicio de las demás sanciones que por faltas o delitos puedan corresponder.

Artículo 44. La concesión que se deriva del hecho de la inscripción, quedará en suspenso por acuerdo del Jefe Superior, previo informe de la Junta Consultiva, cuando una entidad no funcione con arreglo a los Estatutos, Reglamentos o documentos presentados en la Inspección o no se ajuste a los preceptos legales y reglamentarios e incumpla los acuerdos que recaigan como consecuencia de las visitas de inspección.

También se impondrá por el Ministro la suspensión cuando, sin pérdida del 50 por 100 del capital social, se considere que el activo no cubre el pasivo en condiciones de inmediata realización que permita atender a los vencimientos y obligaciones conocidos.

Igual pena será aplicable por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los casos de desobediencia grave a las órdenes de la Jefatura y en los de grave obstrucción a los servicios de inspección o intervención.

Cuando haya lugar a la suspensión de operaciones prevista en los párrafos primero y segundo de este artículo, se dispondrá que si en el plazo de treinta días, desde la notificación, no se rectifican las infracciones, no se subsanan los defectos o no se completan las garantías, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio, por la Inspección, y a costa de la entidad, a la rectificación o arreglo procedente. Pero si esto no fuese posible, se declarará la liquidación y disolución forzosa, intervenida por la Inspección o de oficio, si así conviniere para mayor garantía de los imponentes o suscriptores.

Contra el acuerdo de liquidación o disolución indicada, se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Trabajo, sin ulterior recurso.

Artículo 45. El Jefe superior podrá corregir con multas de 25 a 250 pesetas diarias las faltas de cualquier género, cometidas por las entidades inscritas, cuando a su juicio no proceda sanción especial.

Artículo 46. Si por la Inspección o de cualquier otro modo se descubre que una entidad inscrita infringe las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o contractuales relativas a las inversiones y métodos de operar o falsean los documentos o libros de contabilidad o cualquier otro documento de los que deben publicarse o presentarse en la Inspección o a los Inspectores, o comete cualquier otra infracción que tienda a ocultar la verdadera situación de la entidad, el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura Superior, le impondrá multa no inferior a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que de los hechos puedan deducirse. Estas sanciones no serán recurribles y llevarán aneja la suspensión de operaciones, para que en término de treinta días se subsanen los defectos, y si transcurre este plazo sin conseguirlo, se impondrá la liquidación y disolución de oficio, a costa de la entidad.

También serán castigados por el Ministro con multas de 250 a 10.000 pesetas los Consejos de Ad-

ministración, Gerentes, Directores o Administradores que no ejecuten los acuerdos de las Juntas generales o no reúnan las Juntas en los casos previstos en los Estatutos o Reglamentos sociales, o a exigencia de la Jefatura, previa propuesta de la Inspección.

Artículo 47. La insuficiencia dolosa de fondos, la ocultación de ellos, la simulación de garantías, será imputable a los Gerentes, Administradores, Directores y Consejos de Administración, salvo el caso de robo o hurto imputable a otras personas, y se castigará con las penas e indemnizaciones que las leyes señalan en cada caso y con multa administrativa de hasta el duplo de las cantidades detraídas o que faltasen, aplicando en su caso la parte correspondiente de multa a la reposición de fondos.

Artículo 48. Se entenderá, en especial, aplicable el artículo 548 del Código penal cuando la entidad inscrita o sus Administradores se apropien o distraigan cualquier clase de bienes afectos a las inversiones o simulen precio en ellos que hagan ineficaces o insuficientes las garantías o inversiones.

Se aplicará el número séptimo del mismo artículo cuando, con engaños respecto a las garantías legales y circunstancias de las Empresas o entidades, se suscriban contratos o se emitan títulos o libretas en los que exista defraudación.

Artículo 49. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan merchado en un 50 por 100 el capital social suscrito.

Artículo 50. El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura de la Inspección, podrá acordar la intervención de las Sociedades inscritas en todos los casos previstos en este decreto-ley y en los que el Reglamento determine, y siempre que considere oportuna la intervención para asegurar y garantizar los intereses de los imponentes o suscriptores de las Cajas.

También podrá acordar las intervenciones el Jefe Superior cuando medie propuesta de un Inspector y conformidad de la Junta Consultiva, y cuando lo solicite la vigésima parte de los imponentes o los Consejos de Dirección o Administración o las Juntas generales.

Las intervenciones serán, por lo tanto, voluntarias o forzosas, siendo todos los gastos de ellas de cuenta de las entidades intervenidas, del modo establecido en la actualidad para los casos de intervención de Empresas de Seguros y en la Real orden de 28 de marzo de 1922, y en el caso de insuficiencia o falta de fondos, proveerá la Inspección lo más oportuno, sin perjuicio de lo establecido en este decreto-ley.

Artículo 51. Se procederá por la Inspección, bien a denuncia de particulares o por averiguación de los Inspectores, contra las entidades no inscritas que empleen indebidamente en sus anuncios, títulos, carteles, etc., la denominación de Empresas, Mutualidades o Cajas de Ahorro, capitalización, formación de capitales a plazos o cualquiera otra denominación que induzca a error o al equivoco de que se suponga que se trata de Empresas sometidas a inscripción.

Artículo 52. Cuando la denuncia de un particular o Compañía contra una entidad inscrita resultara falsa, y sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que hubiere lugar, se insertará, a cargo del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la Inspección* y en dos periódicos de los más importantes de la localidad o región donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación por el Inspector de la falsedad o imputación, una vez autorizada la inserción por la Jefatura Superior.

Artículo 53. Las actas de los Inspectores harán

fe cuando, sin salvedad ni protesta, estén firmadas por los Gerentes o Administradores de las entidades inscritas, y también en todo aquello a que no se refiera la salvedad o la protesta.

Artículo 54. En todos los casos de alzamiento de una entidad inscrita tomará la Inspección, de oficio, las medidas que considere necesarias para evitar que se perjudiquen los intereses de los imponentes o asociados. En el caso de alzamiento de los Gerentes o Administradores, se intervendrá de oficio, sustituyéndolos y convocando la Inspección la Junta general de asociados o imponentes para que resuelva lo procedente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 55. El Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros sustituirá al Jefe Superior en ausencias y enfermedades. El Inspector general será sustituido por el Inspector de más categoría.

Artículo 56. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto-ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Este decreto-ley empezará a regir a los cuatro meses de su promulgación, a cuyo efecto, dentro del mismo plazo, se publicará el Reglamento provisional.

Segunda. El Reglamento definitivo y las modificaciones posteriores se redactarán por la Inspección con la Junta Consultiva, y se aprobarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Jefe Superior.

Tercera. Todas las dudas o cuestiones a que dé lugar la interpretación o aplicación de este decreto y de las disposiciones concordantes, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Jefe Superior, oída la Junta Consultiva.

Cuarta. Las Sociedades y Mutualidades que deban suplicar la inscripción, presentarán, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la promulgación de este decreto-ley, la solicitud de inscripción, el depósito y los demás documentos exigidos.

Las entidades que, transcurrido el plazo de cuatro meses, no soliciten la inscripción, se entenderá que optan por proceder a la liquidación, que será intervenida por la Inspección.

A dicho efecto, en el mes siguiente a la expiración de aquel plazo de opción, habrán de tener establecida una oficina liquidadora, que operará ajustándose en todo a los preceptos de este decreto-ley y del Reglamento y disposiciones concordantes, siendo nulos los contratos y adhesiones que tengan lugar después de quedar en liquidación voluntaria o forzosa.

Las entidades que se organicen y establezcan desde la fecha de la promulgación de este decreto-ley o no hubiesen comenzado a operar en esta fecha, se someterán, desde luego, a todas sus disposiciones.

Cualquier infracción de las precedentes normas, aparte de las penas que en particular sean aplicables, llevará aparejada la multa de 25.000 pesetas, que se hará efectiva inmediatamente, sin perjuicio de los procedimientos civiles o penales a que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será siempre aplicable a las entidades que operasen después de denegada definitivamente la inscripción, sin perjuicio de impe-